

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 31, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los artículos 7 y 14, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La menstruación es un proceso biológico natural que experimentan las mujeres y personas menstruantes a lo largo de su vida. Sin embargo, persisten desigualdades estructurales en el acceso a productos de gestión menstrual, educación sobre salud menstrual e infraestructura adecuada, lo

que impacta negativamente en la vida de niñas, adolescentes y mujeres en situación de vulnerabilidad.

A nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que la menstruación digna es un derecho humano fundamental, vinculado con la igualdad de género, la educación, la salud pública y la participación plena en la sociedad. En este sentido, garantizar el acceso a productos menstruales, infraestructura adecuada y educación sobre salud menstrual no es solo una cuestión de bienestar, sino de justicia social y equidad de género.

Datos e Indicadores Oficiales sobre la Problemática Menstrual en México

La Primera Encuesta Nacional de Gestión Menstrual (2022), realizada por UNICEF, Essity y Menstruación Digna México, reveló datos clave que reflejan la magnitud del problema y justifican la necesidad de fortalecer las políticas públicas en materia de salud menstrual:

- 69% de las personas menstruantes tenía poca o ninguna información cuando experimentó su primera menstruación, lo que evidencia la falta de educación menstrual en los planes de estudio.
- 56% de las personas encuestadas indicó que su escuela o lugar de trabajo no proporcionaba gratuitamente productos de gestión menstrual, limitando su participación en actividades educativas y laborales.
- Más del 80% cuenta con infraestructura sanitaria adecuada en su hogar, escuela o trabajo, pero persisten desafíos en zonas rurales y comunidades marginadas donde el acceso a agua potable y baños adecuados es insuficiente.

- El 43% de las mujeres y niñas en México ha experimentado dificultades económicas para comprar productos menstruales, lo que resalta la necesidad de políticas públicas de distribución gratuita y subsidios para garantizar el acceso universal.

Estos datos evidencian la urgente necesidad de establecer políticas que garanticen el acceso universal a productos menstruales, mejoren la infraestructura sanitaria y fortalezcan la educación menstrual, con el fin de reducir la desigualdad y eliminar las barreras que enfrentan las personas menstruantes en su vida cotidiana.

Avances Legislativos y Políticas Públicas en Michoacán en Materia de Menstruación Digna

El Estado de Michoacán ha sido un referente nacional en la lucha por la menstruación digna, logrando avances significativos en la legislación educativa. Actualmente, la Ley de Educación del Estado de Michoacán contempla:

1. Acceso a productos de gestión menstrual en el sistema educativo estatal:

- El Artículo 112, fracción VIII, establece que las y los educandos tienen derecho a recibir productos adecuados para la gestión menstrual, como toallas sanitarias desechables y de tela, tampones, copas menstruales y otros insumos, priorizando a quienes enfrenten condiciones económicas adversas.

2. Educación menstrual desde una perspectiva de género:

- El Artículo 29 establece que las autoridades educativas deben fomentar la educación menstrual y garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual en las escuelas públicas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal.

3. Acciones estatales en materia de gestión menstrual:

- En septiembre de 2024, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (Seimujer) implementó acciones para combatir la pobreza menstrual, tales como la entrega de paquetes de gestión menstrual y la capacitación en educación menstrual.

Estos avances representan un paso fundamental para la garantía del derecho a la menstruación digna. Sin embargo, aún existen áreas críticas que requieren fortalecimiento, pues el marco normativo actual limita la política de menstruación digna al ámbito educativo, dejando fuera otras esferas fundamentales como la salud pública, el trabajo y los espacios comunitarios.

Razones para Fortalecer la Legislación Existente

Si bien la Ley de Educación del Estado de Michoacán establece medidas importantes, su aplicación se restringe al ámbito escolar, lo que deja sin atención a otras poblaciones vulnerables y genera desafíos en su implementación efectiva. A continuación, se detallan las principales áreas de mejora que justifican la necesidad de reformas adicionales:

1. Falta de cobertura universal más allá del ámbito educativo

- El acceso gratuito a productos de gestión menstrual está garantizado únicamente en escuelas públicas, lo que excluye a trabajadoras, mujeres en situación de calle, privadas de la libertad y otras personas menstruantes en condiciones de vulnerabilidad.
- Se requiere ampliar el derecho a la menstruación digna a otros espacios públicos y comunitarios, asegurando que todas las personas menstruantes tengan acceso equitativo a estos insumos.

2. Necesidad de infraestructura adecuada

- La ley actual no establece disposiciones específicas sobre la infraestructura necesaria en escuelas y otros espacios para garantizar la gestión menstrual digna.
- Es fundamental que las reformas consideren el acceso a baños adecuados, agua potable, jabón, contenedores higiénicos y espacios privados para la gestión menstrual en escuelas, centros de trabajo, espacios públicos y de salud.

3. Educación menstrual integral más allá del sistema educativo

- Aunque la educación menstrual ya está contemplada en la Ley de Educación, se requiere ampliar su alcance a campañas de sensibilización para familias, comunidades y centros de trabajo, asegurando un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
- Es necesario incluir la capacitación de personal docente, médico y de servicio social para brindar información científica y libre de prejuicios sobre la salud menstrual.

4. Inclusión de la salud menstrual en la política de salud pública

- La legislación actual no establece la menstruación digna como un componente fundamental del derecho a la salud.
- Se requiere que la Ley de Salud del Estado de Michoacán contemple programas específicos de salud menstrual, incluyendo acceso gratuito a productos menstruales en centros de salud estatales, atención médica integral y campañas de sensibilización.

Llamado a la acción

En conclusión, si bien Michoacán ha avanzado significativamente en el reconocimiento del derecho a la menstruación digna dentro del ámbito educativo y ha implementado acciones estatales a través de SEIMUJER, aún es necesario fortalecer y expandir estos derechos a otros sectores de la sociedad.

La presente iniciativa busca consolidar una política pública integral que garantice que todas las personas menstruantes, sin importar su contexto social, educativo o laboral, puedan vivir su menstruación de manera digna, segura y libre de discriminación.

Con esta reforma, Michoacán reafirma su compromiso con la equidad de género, la justicia social y el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos, garantizando que ninguna niña, adolescente o mujer vea restringido su derecho a la educación, la salud y la participación social por un proceso biológico natural.

Por lo anterior, y en mi calidad de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente proyecto de reforma legislativa en base al cuadro comparativo siguiente:

Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe Decir
ARTÍCULO 31. Son acciones de salud pública, el saneamiento del medio, la prevención, el control de enfermedades y accidentes, los servicios médicos y auxilio, la promoción de la salud, el control y vigilancia sanitaria, la prevención y control de adicciones, la salud sexual y reproductiva, la prevención de embarazos de niñas y adolescentes con pleno respeto a sus derechos humanos y demás que señale la Ley General de Salud. Las acciones de salud pública comprenden el desarrollo de políticas públicas; la evaluación y monitoreo; la promoción de la salud, fomento de la participación comunitaria y de la sociedad	ARTÍCULO 31. Son acciones de salud pública, el saneamiento del medio, la prevención, el control de enfermedades y accidentes, los servicios médicos y auxilio, la promoción de la salud, el control y vigilancia sanitaria, la prevención y control de adicciones, la salud sexual y reproductiva, la prevención de embarazos de niñas y adolescentes con pleno respeto a sus derechos humanos y demás que señale la Ley General de Salud. Las acciones de salud pública comprenden el desarrollo de políticas públicas; la evaluación y monitoreo; la promoción de la salud, fomento de la participación comunitaria y de la sociedad

civil organizada; la identificación, prevención, atención y recuperación de los problemas que afecten la salud de la población en general, y la atención de sus determinantes o causas estructurales.

La Secretaría de Salud, con el fin de combatir el cáncer cérvico uterino, cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, implementará programas permanentes tendientes a la prevención y tratamiento de estas enfermedades, así como a contrarrestar y erradicar los estigmas o estereotipos sociales, la discriminación y la violencia de género, que impiden o dificultan el acceso a diagnósticos tempranos, especialmente de las mujeres. La rehabilitación deberá incluir la atención psico-oncológica, la reconstrucción mamaria y testicular con prótesis sin erogación económica para los pacientes y sus familias, en los casos que sean atendidos en los hospitales de la Secretaría de Salud, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:

I. a la IX. ...

X. Dar especial atención a las áreas rurales, marginadas e indígenas y a la población de Zonas de Atención Prioritaria, a través de la extensión de la cobertura de estrategias para contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad para cáncer cérvico uterino y cáncer de mama; y,

XI. Observar obligatoriamente para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de los sectores público, social y privado que brinden atención médica, los principios, políticas, estrategias, criterios de operación y procedimientos que establezca o deriven de esta Ley y de las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

civil organizada; la identificación, prevención, atención y recuperación de los problemas que afecten la salud de la población en general, y la atención de sus determinantes o causas estructurales.

La Secretaría de Salud, con el fin de combatir el cáncer cérvico uterino, cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, implementará programas permanentes tendientes a la prevención y tratamiento de estas enfermedades, así como a contrarrestar y erradicar los estigmas o estereotipos sociales, la discriminación y la violencia de género, que impiden o dificultan el acceso a diagnósticos tempranos, especialmente de las mujeres. La rehabilitación deberá incluir la atención psico-oncológica, la reconstrucción mamaria y testicular con prótesis sin erogación económica para los pacientes y sus familias, en los casos que sean atendidos en los hospitales de la Secretaría de Salud, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:

I. a la IX. ...

X. Dar especial atención a las áreas rurales, marginadas e indígenas y a la población de Zonas de Atención Prioritaria, a través de la extensión de la cobertura de estrategias para contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad para cáncer cérvico uterino y cáncer de mama;

XI. Observar obligatoriamente para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de los sectores público, social y privado que brinden atención médica, los principios, políticas, estrategias, criterios de operación y procedimientos que establezca o deriven de esta Ley y de las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia;

XII. Garantizar el acceso universal a la salud menstrual, promoviendo políticas públicas que aseguren la provisión gratuita de productos de gestión menstrual y atención médica integral para personas menstruantes, con especial

	<i>énfasis en niñas, adolescentes y mujeres en situación de vulnerabilidad.</i>
--	--

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe Decir
Artículo 7. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas: I. a la XLVIII. ... XLIX. Estipular la leyenda de reserva de admisión en cualquier establecimiento o institución abierto al público, excepto en aras de mantener la mayoría de edad, el orden dentro del establecimiento y evitar cualquier acción que pueda producir peligro, malestar o deterioro de las instalaciones; en ningún momento, el ejercicio del derecho de admisión podrá implicar cualquier tipo de discriminación contemplado en esta ley; y, L. Se prohíba o restrinja a una mujer, el derecho a lactar, en cualquier espacio público.	Artículo 7. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas: I. a la XLVIII. ... XLIX. Estipular la leyenda de reserva de admisión en cualquier establecimiento o institución abierto al público, excepto en aras de mantener la mayoría de edad, el orden dentro del establecimiento y evitar cualquier acción que pueda producir peligro, malestar o deterioro de las instalaciones; en ningún momento, el ejercicio del derecho de admisión podrá implicar cualquier tipo de discriminación contemplado en esta ley; L. Se prohíba o restrinja a una mujer, el derecho a lactar, en cualquier espacio público; <i>LI. Negar o restringir el acceso a productos de gestión menstrual en espacios educativos, laborales, centros de salud y establecimientos públicos;</i> <i>LII. Carecer de infraestructura adecuada para la gestión menstrual en espacios públicos, incluyendo baños con agua potable, jabón y depósitos adecuados para desechos;</i> <i>LIII. Impedir o negar información científica y libre de estigmas sobre salud menstrual, higiene y derechos reproductivos; y,</i> <i>LIV. La discriminación menstrual, entendida como toda acción u omisión que obstaculice el acceso a productos de</i>

	<i>gestión menstrual, infraestructura adecuada y educación menstrual, afectando el derecho a la salud, la educación, el trabajo y la participación social de las personas menstruantes.</i>
Artículo 14. Además de las acciones y políticas ya señaladas, los sujetos obligados realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera enunciativa no limitativa, las medidas positivas y compensatorias que, para fomentar la igualdad de oportunidades y corregir las desigualdades de hecho, se señalan para los siguientes grupos: A. Mujeres: I. a la III. ... IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos; y, V. Generar acciones y políticas públicas de respeto a las mujeres, sin discriminación por embarazo o madres solteras, estado civil o cualquier otro motivo. B. Niños, niñas y adolescentes: I. a la III. ... IV. Preferir a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios; y, V. Impulsar la recuperación física, psicológica y la integración social de los menores víctimas de abandono, explotación, malos tratos o conflictos sociales; tomando como base el interés superior de la infancia. C. ... I. a la IV. ... D. ... I. a la VI. ... E. ...	Artículo 14. Además de las acciones y políticas ya señaladas, los sujetos obligados realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera enunciativa no limitativa, las medidas positivas y compensatorias que, para fomentar la igualdad de oportunidades y corregir las desigualdades de hecho, se señalan para los siguientes grupos: A. Mujeres: I. a la III. ... IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos; V. Generar acciones y políticas públicas de respeto a las mujeres, sin discriminación por embarazo o madres solteras, estado civil o cualquier otro motivo; y, <i>VI. Garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual en espacios educativos, laborales y de salud; asegurar infraestructura adecuada con acceso a agua potable, jabón y espacios higiénicos suficientes; implementar campañas de sensibilización y educación menstrual integral con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; y capacitar al personal de salud y educación en la atención y orientación sobre salud menstrual.</i> B. Niños, niñas y adolescentes: I. a la III. ... IV. Preferir a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

I. a la VIII. ...	V. Impulsar la recuperación física, psicológica y la integración social de los menores víctimas de abandono, explotación, malos tratos o conflictos sociales; tomando como base el interés superior de la infancia;
F. ...	
I. a la VIII. ...	
G. ...	VI. Incorporar en los planes de estudio contenidos sobre salud menstrual, higiene y derechos sexuales y reproductivos, asegurando que todas las escuelas públicas cuenten con productos de gestión menstrual gratuitos.
I. a la II. ...	
H. ...	
I. a la VI. ...	C. ...
I. Personas preliberadas y liberadas:	I. a la IV. ...
I. a la III. ...	D. ...
	I. a la VI. ...
	E. ...
	I. a la VIII. ...
	F. ...
	I. a la VIII. ...
	G. ...
	I. a la II. ...
	H. ...
	I. a la VI. ...
	I. ...
	I. a la III. ...

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se reforma el artículo 31, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. ...

...

...

I. a la IX. ...

X. Dar especial atención a las áreas rurales, marginadas e indígenas y a la población de Zonas de Atención Prioritaria, a través de la extensión de la cobertura de estrategias para contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad para cáncer cérvico uterino y cáncer de mama;

XI. Observar obligatoriamente para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de los sectores público, social y privado que brinden atención médica, los principios, políticas, estrategias, criterios de operación y procedimientos que establezca o deriven de esta Ley y de las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia;

XII. Garantizar el acceso universal a la salud menstrual, promoviendo políticas públicas que aseguren la provisión gratuita de productos de gestión menstrual y atención médica integral para personas menstruantes, con especial énfasis en niñas, adolescentes y mujeres en situación de vulnerabilidad.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 7 y 14, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a la XLVIII. ...

XLIX. Estipular la leyenda de reserva de admisión en cualquier establecimiento o institución abierto al público, excepto en aras de mantener la mayoría de edad, el orden dentro del establecimiento y evitar cualquier acción que pueda producir peligro, malestar o deterioro de las instalaciones; en ningún momento, el ejercicio del derecho de admisión podrá implicar cualquier tipo de discriminación contemplado en esta ley;

L. Se prohíba o restrinja a una mujer, el derecho a lactar, en cualquier espacio público;

LI. Negar o restringir el acceso a productos de gestión menstrual en espacios educativos, laborales, centros de salud y establecimientos públicos;

LII. Carecer de infraestructura adecuada para la gestión menstrual en espacios públicos, incluyendo baños con agua potable, jabón y depósitos adecuados para desechos;

LIII. Impedir o negar información científica y libre de estigmas sobre salud menstrual, higiene y derechos reproductivos; y,

LIV. La discriminación menstrual, entendida como toda acción u omisión que obstaculice el acceso a productos de gestión menstrual, infraestructura adecuada y educación menstrual, afectando el derecho a la salud, la educación, el trabajo y la participación social de las personas menstruantes.

Artículo 14. ...

A. Mujeres:

I. a la III. ...

IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos;

V. Generar acciones y políticas públicas de respeto a las mujeres, sin discriminación por embarazo o madres solteras, estado civil o cualquier otro motivo; **y,**

VI. Garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual en espacios educativos, laborales y de salud; asegurar infraestructura adecuada con acceso a agua potable, jabón y espacios higiénicos suficientes; implementar campañas de sensibilización y educación menstrual integral con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; y capacitar al personal de salud y educación en la atención y orientación sobre salud menstrual.

B. Niños, niñas y adolescentes:

I. a la III. ...

IV. Preferir a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

V. Impulsar la recuperación física, psicológica y la integración social de los menores víctimas de abandono, explotación, malos tratos o conflictos sociales; tomando como base el interés superior de la infancia;

VI. Incorporar en los planes de estudio contenidos sobre salud menstrual, higiene y derechos sexuales y reproductivos, asegurando que todas las escuelas públicas cuenten con productos de gestión menstrual gratuitos.

C. ...

I. a la IV. ...

D. ...

I. a la VI. ...

E. ...

I. a la VIII. ...

F. ...

I. a la VIII. ...

G. ...

I. a la II. ...

H. ...

I. a la VI. ...

I. ...

I. a la III. ...



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se instruye a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y a las autoridades competentes en materia de prevención y eliminación de la discriminación para que, en un plazo no mayor a 180 días naturales, realicen las adecuaciones normativas, administrativas y presupuestales necesarias para la implementación de este Decreto.

Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo incluirá en el informe que presenta anualmente al Congreso del Estado, un apartado sobre los avances en la implementación de políticas públicas en materia de menstruación digna.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 05 del mes de febrero del año 2025.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 14, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 05 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.

JCBV/amhm/diaa*